

Ibagué, 7 de mayo de 2021

Señor(a):

Juez Civil Municipal – Reparto

demandascivilesiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, mare1784@hotmail.com,
corporacionparanuestracolombia@hotmail.com,

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo por Cuotas de Administración P.H
Asunto: Poder Especial
Demandante: Conjunto Residencial Fortezza Parque Residencial
Demandando: **NICER MARELVI MEDINA GALLEGO C.C. 65740340**
TORRE B APTO 1307, FORTEZZA I.

GABRIEL FERNANDO BERNAL BARRETO, mayor de edad, identificado con C.C. N° 1.110.476.109 de Ibagué, domiciliado y residente en Ibagué, en su condición de Representante Legal y Administrador de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL FORTEZZA PARQUE RESIDENCIAL, por medio del presente escrito me dirijo ante su despacho para manifestar que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Abogado **HOVER ANYELO LEMUS MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en Ibagué e identificado con cedula de ciudadanía número 1.110.475.956 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 203.057 del C.S. de la J, con correo electrónico lemusmedinaabogado@gmail.com, leggalabogados@gmail.com, para que represente al conjunto residencial dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, tramitar, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, proponer incidentes y en general, se encuentra revestido de todas aquellas atribuciones propias para el cabal cumplimiento de este mandato y las demarcadas en el artículo 77 del C.G.P.

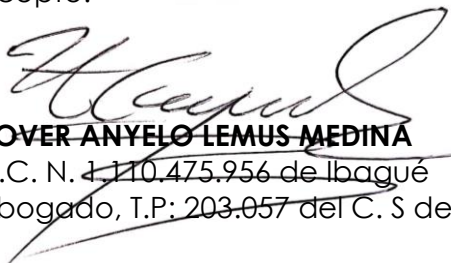
Ruego señor Juez, conferirle personería jurídica para actuar en los términos y los fines del presente mandato y el mismo se suscribe de acuerdo al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cordialmente,



GABRIEL FERNANDO BERNAL BARRETO
C.C. 1.110.476.109 de Ibagué

Acepto:



HOVER ANYELO LEMUS MEDINA
C.C. N. 1.110.475.956 de Ibagué
Abogado, T.P: 203.057 del C. S de la J

Ibagué, 7 de mayo de 2021

Señor(a):

Juez Civil Municipal – Reparto

demandascivilesiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, marel1784@hotmail.com,
corporacionparanuestracolombia@hotmail.com,

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo por Cuotas de Administración P.H
Asunto: Demanda
Demandante: Conjunto Residencial Fortezza Parque Residencial
Demandando: **NICER MARELVI MEDINA GALLEGO C.C. 65740340**
TORRE B APTO 1307, FORTEZZA I.

HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, persona mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad identificado con C.C. N° 1.110.475.956 de Ibagué y portador de la T.P. No. 203.057 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder conferido por el señor **GABRIEL FERNANDO BERNAL BARRETO**, mayor de edad, identificado con C.C. N° 1.110.476.109 de Ibagué, domiciliado y residente en Ibagué, en su condición de Representante Legal y Administrador de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL FORTEZZA PARQUE RESIDENCIAL, sometida a régimen de propiedad horizontal, constituida mediante escritura pública N° 1134 del 12 de Julio de 2016 de la Notaria Quinta del círculo de Ibagué, con reconocimiento como representante legal de la Personería Jurídica mediante Resolución N. 1022-0878 del 12 de Septiembre de 2018 de la Alcaldía Ibagué, por medio de la presente me permito presentar demanda por los trámites del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el copropietario identificado en la referencia, el cual tiene el derecho real de dominio sobre el apartamento ubicado en la Carrera 14B Sur N. 95-120/38/194, de esta ciudad, con el objeto de que se libre mandamiento de pago con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El (la) señor (a) **NICER MARELVI MEDINA GALLEGO C.C. 65740340**, es propietario de la **TORRE B APTO 1307, FORTEZZA I**, ubicado en la Carrera 14B Sur N. 95-120/38/194, tal como consta en la información suministrada por la administración y como se demuestra con el certificado de libertad y tradición adjunto con la presente demanda y el cual fue expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

SEGUNDO: El demandado, en su condición de propietario, adeuda a la copropiedad, las cuotas ordinarias y/o extraordinarias de administración, recargos e intereses por mora de acuerdo con la liquidación que se relaciona, hasta la fecha de la presentación de la demanda, según la certificación expedida por el administrador, la cual adjunto y que presta merito ejecutivo (Obligación clara, expresa y actualmente exigible) en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

TERCERO: El retardo en el cumplimiento del pago de expensas comunes (ordinarias y/o extraordinarias), causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, los cuales deberán ser asumidos por parte del propietario del inmueble en los términos del artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez, se sirva librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado señor(a) **NICER MARELVI MEDINA GALLEGO C.C. 65740340**, como deudor y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL FORTEZZA PARQUE RESIDENCIAL, así:

PRIMERO: Se libre mandamiento ejecutivo de pago por el capital e intereses de cada cuota adeudada en los siguientes términos:

TORRE B APTO 1307 NICER MARELVI MEDINA GALLEGO C.C. 65740340, FORTEZZA I, CEL. 573107509480, E-MAIL mare1784@hotmail.com, corporacionparanuestracolombia@hotmail.com							
N. DE CUOTAS	VALOR CUOTA	N. MESES MORA	INTERÉS MORA	PERIODO ADEUDADO	CONCEPTO	PAGOS	TOTAL, A PAGAR MAY/2021
1	\$ 120.000	44	\$ 142.560	01/10/2017	Cuota Ordinaria		
2	\$ 120.000	43	\$ 139.320	01/11/2017	Cuota Ordinaria		
3	\$ 120.000	42	\$ 136.080	01/12/2017	Cuota Ordinaria		
4	\$ 120.000	41	\$ 132.840	01/01/2018	Cuota Ordinaria		
5	\$ 120.000	40	\$ 129.600	01/02/2018	Cuota Ordinaria		
6	\$ 120.000	39	\$ 126.360	01/03/2018	Cuota Ordinaria		
7	\$ 120.000	38	\$ 123.120	01/04/2018	Cuota Ordinaria		
8	\$ 120.000	37	\$ 119.880	01/05/2018	Cuota Ordinaria		
9	\$ 120.000	36	\$ 116.640	01/06/2018	Cuota Ordinaria		
10	\$ 120.000	35	\$ 113.400	01/07/2018	Cuota Ordinaria		
11	\$ 120.000	34	\$ 110.160	01/08/2018	Cuota Ordinaria		
12	\$ 120.000	33	\$ 106.920	01/09/2018	Cuota Ordinaria		
13	\$ 120.000	32	\$ 103.680	01/10/2018	Cuota Ordinaria		
14	\$ 120.000	31	\$ 100.440	01/11/2018	Cuota Ordinaria		
15	\$ 120.000	30	\$ 97.200	01/12/2018	Cuota Ordinaria		
16	\$ 125.000	29	\$ 97.875	01/01/2019	Cuota Ordinaria		
17	\$ 125.000	28	\$ 94.500	01/02/2019	Cuota Ordinaria		
18	\$ 125.000	27	\$ 91.125	01/03/2019	Cuota Ordinaria		
19	\$ 125.000	26	\$ 87.750	01/04/2019	Cuota Ordinaria		
20	\$ 125.000	25	\$ 84.375	01/05/2019	Cuota Ordinaria		
21	\$ 125.000	24	\$ 81.000	01/06/2019	Cuota Ordinaria		
22	\$ 125.000	23	\$ 77.625	01/07/2019	Cuota Ordinaria		
23	\$ 125.000	22	\$ 74.250	01/08/2019	Cuota Ordinaria		
24	\$ 125.000	21	\$ 70.875	01/09/2019	Cuota Ordinaria		
25	\$ 125.000	20	\$ 67.500	01/10/2019	Cuota Ordinaria		
26	\$ 125.000	19	\$ 64.125	01/11/2019	Cuota Ordinaria		



27	\$ 125.000	18	\$ 60.750	01/12/2019	Cuota Ordinaria		
28	\$ 125.000	17	\$ 57.375	01/01/2020	Cuota Ordinaria		
29	\$ 125.000	16	\$ 54.000	01/02/2020	Cuota Ordinaria		
30	\$ 125.000	15	\$ 50.625	01/03/2020	Cuota Ordinaria		
31	\$ 125.000	14	\$ 47.250	01/04/2020	Cuota Ordinaria		
32	\$ 125.000	13	\$ 43.875	01/05/2020	Cuota Ordinaria		
33	\$ 125.000	12	\$ 40.500	01/06/2020	Cuota Ordinaria		
34	\$ 125.000	11	\$ 37.125	01/07/2020	Cuota Ordinaria		
35	\$ 125.000	10	\$ 33.750	01/08/2020	Cuota Ordinaria		
36	\$ 125.000	9	\$ 30.375	01/09/2020	Cuota Ordinaria		
37	\$ 125.000	8	\$ 27.000	01/10/2020	Cuota Ordinaria		
38	\$ 125.000	7	\$ 23.625	01/11/2020	Cuota Ordinaria		
39	\$ 125.000	6	\$ 20.250	01/12/2020	Cuota Ordinaria		
40	\$ 133.000	5	\$ 17.955	01/01/2021	Cuota Ordinaria		
41	\$ 133.000	4	\$ 14.364	01/02/2021	Cuota Ordinaria		
42	\$ 133.000	3	\$ 10.773	01/03/2021	Cuota Ordinaria		
43	\$ 133.000	2	\$ 7.182	01/04/2021	Cuota Ordinaria		
44	\$ 133.000	1	\$ 0	01/05/2021	Cuota Ordinaria		
	\$ 5.465.000		\$ 3.265.974			\$ 0	\$ 8.730.974

SEGUNDO: Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 88 y 424 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas y los gastos que se causen en el presente proceso al demandado incluyendo las agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como sustento para la presente demanda se encuentran los artículos 84 al 85 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P y el artículo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA, CUANTÍA

La presente demanda debe dársele trámite del proceso ejecutivo por cuotas de administración consagrado en los artículos 422 y S.S. de la Ley 1564 de 2012 C.G.P y demás normas concordantes.

Por el domicilio, residencia de las partes y cuantía de las pretensiones, las cuales se encuentran estimadas por el valor aproximado de **\$ 8.730.974**, es Usted señor Juez, competente para conocer del presente proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al señor Juez, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes Documentales:



322 - 241 5825



www.leggalabogados.com



leggalabogados



info@leggalabogados.com



Cra. 6 N. 53-29, Torreón Empresarial, Of. 701,
Bloque 1, Ibagué, Tolima, Colombia.

1. Poder para actuar.
2. Título Ejecutivo: contenido de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador. (Art. 48 Ley 675 de 2001).
3. Certificado y/o resolución de representación legal.
4. Certificado de libertad y tradición del predio.

MEDIDAS CAUTELARES

Señor Juez sírvase decretar las siguientes medidas cautelares:

Inscripción de la Demanda:

En los términos del artículo 591 del C.G.P, se solicita respetuosamente a su despacho judicial, la inscripción de la presente demanda ejecutiva por cuotas de administración en el folio de matrícula inmobiliaria de la **TORRE B APTO 1307, FORTEZZA I**, ubicado en la Carrera 14B Sur N. 95-120/38/194, en los términos de la información suministrada por la administración y conforme al certificado de libertad y tradición adjunto con la presente demanda y el cual fue expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Corolario a lo anterior, emítase la comunicación a la oficina de registro e instrumentos públicos de Ibagué, para que proceda a realizar la respectiva inscripción.

Embargo de bienes muebles y enseres:

De acuerdo con los artículos 599 del C.G.P y en cumplimiento del numeral 11 del artículo 594 del C.G.P. el artículo 594 del C.G.P, indica que se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor por lo tanto solicito que decrete las medidas cautelares que relaciono a continuación:

Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de alto valor, que se hallan en el domicilio principal del demandado en la **TORRE B APTO 1307, FORTEZZA I**, ubicado en la Carrera 14B Sur N. 95-120/38/194, de la ciudad de Ibagué, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia, solicito señor Juez se sirva comisionar al funcionario competente.

Cuentas bancarias:

El embargo y retención de los dineros que posea a favor del demandado, en sus cuentas corrientes, ahorros, (CDTs y/o títulos valores financieros de que sea titular y/o beneficiario) y demás productos financieros y dineros que se encuentren a su favor, en las entidades Financieras: BBVA, Banco Popular, Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Colpatria, Av. Villas.

ANEXOS



322 - 241 5825



www.legalabogados.com



[legalabogados](https://www.instagram.com/legalabogados)



info@legalabogados.com



Cra. 6 N. 53-29, Torreón Empresarial, Of. 701,
Bloque 1, Ibagué, Tolima, Colombia.

En los términos del artículo 6 del Decreto Nacional 806 de 2020, la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFICACIONES

En los términos del artículo 6 del Decreto Nacional 806 de 2020, se indican las direcciones de los correos electrónicos de las partes y se presenta la demanda en forma de mensaje de datos.

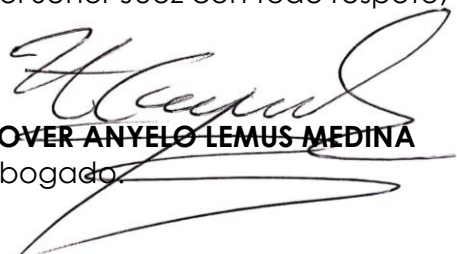
El **CONJUNTO RESIDENCIAL FORTEZZA PARQUE RESIDENCIAL**, pertenece a la **COMUNA 9** de la ciudad de Ibagué - Tolima.

El suscrito apoderado, en mi oficina, ubicada en la Cra. 6 N. 53-29, Torreón Empresarial, Of. 701, Ibagué - Tolima y/o a la dirección de correo electrónico: leggalabogados@gmail.com, cel. 3222415825.

Mi poderdante en la Carrera 14B Sur N. 95-120/38/194, Administración. Ibagué - Tolima, correo electrónico fortezza0916@gmail.com, Cel. 3222415825.

El demandado en la **TORRE B APTO 1307, FORTEZZA I**, ubicado en la Carrera 14B Sur N. 95-120/38/194, CONJUNTO RESIDENCIAL FORTEZZA PARQUE RESIDENCIAL, correo electrónico: mare1784@hotmail.com, corporacionparanuestracolombia@hotmail.com, Cel. **573107509480**, Ibagué - Tolima.

Del Señor Juez con todo respeto,


HOVER ANYELO LEMUS MEDINA
Abogado.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 73001418900520210029600.
Demandante: FORTEZZA PARQUE RESIDENCIAL – P.H.
Demandado: NICER MARELVI MEDINA GALLEGO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FORTEZZA PARQUE RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra NICER MARELVI MEDINA GALLEGO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la Certificación, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FORTEZZA PARQUE RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra NICER MARELVI MEDINA GALLEGO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FORTEZZA PARQUE RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra NICER MARELVI MEDINA GALLEGO., por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del apartamento 1307 de la torre B, de fortaleza parque residencial, ubicado en la carrera 14 B sur N°. 95-120, en Ibagué:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Octubre-2017	01-11-2017	\$ 120.000.00	
Noviembre-2017	01-12-2017	\$ 120.000.00	
Diciembre-2017	01-01-2018	\$ 120.000.00	
Enero-2018	01-02-2018	\$ 120.000.00	
Febrero-2018	01-03-2018	\$ 120.000.00	
Marzo-2018	01-04-2018	\$ 120.000.00	
Abril-2018	01-05-2018	\$ 120.000.00	
Mayo-2018	01-06-2018	\$ 120.000.00	
Junio-2018	01-07-2018	\$ 120.000.00	
Julio-2018	01-08-2018	\$ 120.000.00	
Agosto-2018	01-09-2018	\$ 120.000.00	
Septiembre-2018	01-10-2018	\$ 120.000.00	
Octubre-2018	01-11-2018	\$ 120.000.00	
Noviembre-2018	01-12-2018	\$ 120.000.00	
Diciembre-2018	01-01-2019	\$ 120.000.00	
Enero-2019	01-02-2019	\$ 125.000.00	
Febrero-2019	01-03-2019	\$ 125.000.00	
Marzo-2019	01-04-2019	\$ 125.000.00	
Abril-2019	01-05-2019	\$ 125.000.00	

Mayo-2019	01-06-2019	\$ 125.000.00	
Junio-2019	01-07-2019	\$ 125.000.00	
Julio-2019	01-08-2019	\$ 125.000.00	
Agosto-2019	01-09-2019	\$ 125.000.00	
Septiembre-2019	01-10-2019	\$ 125.000.00	
Octubre-2019	01-11-2019	\$ 125.000.00	
Noviembre-2019	01-12-2019	\$ 125.000.00	
Diciembre-2019	01-01-2020	\$ 125.000.00	
Enero-2020	01-02-2020	\$ 125.000.00	
Febrero-2020	01-03-2020	\$ 125.000.00	
Marzo-2020	01-04-2020	\$ 125.000.00	
Abril-2020	01-05-2020	\$ 125.000.00	
Mayo-2020	01-06-2020	\$ 125.000.00	
Junio-2020	01-07-2020	\$ 125.000.00	
Julio-2020	01-08-2020	\$ 125.000.00	
Agosto-2020	01-09-2020	\$ 125.000.00	
Septiembre-2020	01-10-2020	\$ 125.000.00	
Octubre-2020	01-11-2020	\$ 125.000.00	
Noviembre-2020	01-12-2020	\$ 125.000.00	
Diciembre-2020	01-01-2021	\$ 125.000.00	
Enero-2021	01-02-2021	\$ 133.000.00	
Febrero-2021	01-03-2021	\$ 133.000.00	
Marzo-2021	01-04-2021	\$ 133.000.00	
Abril-2021	01-05-2021	\$ 133.000.00	
Mayo-2021	01-06-2021	\$ 133.000.00	
Sub-Total:		\$5.465.000.00	
Total:			\$5.465.000.00

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada NICER MARELVI MEDINA GALLEGO., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRAIIDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-06-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ



Señor

JUEZ QUINTO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLESj12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA POR CUOTAS DE ADMINISTRACION.**

DEMANDANTE: **FORTEZZA PARQUE RESIDENCIAL – P.H.**

DEMANDADO: **NICER MARELVI MEDINA GALLEGO**

RAD. **73001418900520210029600**

ASUNTO. **RECURSO DE REPOSICIÓN/ APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.**

HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N°1.110.475.956 de Ibagué, y portador de la T.P. N°203.057 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, encontrándome dentro del término legal concedido, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, del 21 de octubre de 2022, proferido por su despacho judicial, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 318 del C.G.P, por los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO. En el año 2021, entro en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual el gobierno nacional adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SEGUNDO. El 4 de junio de 2021, el despacho admite demanda ejecutiva por cuotas de administración, en el cual se solicitaron medidas cautelares tales como:

Embargo y Secuestro de Inmuebles: Apartamento de propiedad del demandado.

Embargo de bienes muebles y enceres: De acuerdo con los artículos 599 del C.G.P y en cumplimiento del numeral 11 del artículo 594 del C.G.P. el artículo 594 del C.G.P.

Cuentas bancarias: El embargo y retención de los dineros que posea a favor del demandado, en sus cuentas corrientes, ahorros, (CDTs y/o títulos valores financieros de que sea titular y/o beneficiario) y demás productos financieros y dineros que se encuentren a su favor, en las entidades Financieras: BBVA, Banco Popular, Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Colpatria, Av. Villas.



TERCERO. El despacho judicial, libró mandamiento de pago el 4 de junio de 2021, mediante el cual NO DECRETÓ las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda.

CUARTO. Han pasado varios meses y a la fecha, el despacho no se ha pronunciado frente a la solicitud de las medidas cautelares y las prácticas de la misma en los términos de la Ley 2213 de 2022. Sin adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 e implementar el uso de las tecnologías y comunicaciones en las actuaciones judiciales Ley 2213 de 2022.

Todos los memoriales se enviarán por mensaje de datos incorporando siempre una copia del mensaje a la autoridad judicial correspondiente y a las demás partes.

QUINTO. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la negligencia ha sido del despacho y no de la parte actora, siendo que se solicitaron una serie de medidas cautelares, y a la fecha el despacho no se pronunció en el auto que libró mandamiento de pago, ni mediante otra providencia, es decir que no decretó pruebas y por consiguiente no se practicaron las pruebas solicitadas dentro del escrito de la demanda, las cuales no se ven reflejadas las actuaciones dentro del proceso en la página de la rama judicial y a la fecha el juzgado NO se ha pronunciado al respecto, en los términos de la Ley 2213 de 2022. Tal cual como se puede demostrar a continuación:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
005 Municipal Pequeñas Causas - Promiscuo			LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- FORTEZZA PARQUE RESIDENCIAL Propiedad Horizontal NIT9010034836 fortezza0916@gmail.com			- NICER MAVELVI - MEDINA GALLEGO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Correo Electronico -					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2022 A LAS 11:05:33.	24 Oct 2022	24 Oct 2022	21 Oct 2022
21 Oct 2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, ARTICULO 317 CGP			21 Oct 2022
20 Oct 2022	AL DESPACHO				20 Oct 2022
15 Jun 2021	EJECUTORIA PROVIDENCIA		09 Jun 2021	11 Jun 2021	15 Jun 2021
04 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/06/2021 A LAS 16:16:15.	08 Jun 2021	08 Jun 2021	04 Jun 2021
04 Jun 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	ADMITE DEMANDA, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES			04 Jun 2021
11 May 2021	AL DESPACHO				11 May 2021
10 May 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/05/2021 A LAS 12:21:07	10 May 2021	10 May 2021	10 May 2021



SEXTO: Ahora bien, Mediante auto del 21 de octubre del 2022, se ordenó por su despacho judicial decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, fundamentando la decisión en el artículo 317 Numeral 2, del C.G del P. avoca lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta lo anterior y debido a la orden judicial decretada por su despacho, No es de recibo para la parte actora que dentro del trámite procesal decreta la terminación del proceso, bajo el argumento de no haber actuación o interés dentro del proceso por la parte accionante, y sin tener en cuenta las solicitudes de medidas cautelares que no fueron resueltas por su despacho dentro del trámite judicial a partir de lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 por el cual adoptó de manera permanente el Decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: Sobre el auto que decreta el desistimiento tácito, es claro que cuando el proceso permanezca inactivo, y la parte actora no realiza ninguna actuación, el juez procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito.

Lo que no es claro por parte del despacho es que está siendo errado al momento de verificar el trámite procesal, no se está teniendo en cuenta las peticiones realizadas en el escrito de la demanda en cuanto a la solicitud y practica de las medidas cautelares. Que, frente a ello, no hay pronunciamiento alguno por parte del despacho.

SEGUNDO: El artículo 317 del C.GP, establece sobre el desistimiento tácito lo siguiente:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

No obstante, a lo anterior, el Juez no podrá decretar el desistimiento tácito del proceso, cuando se encuentra pendiente por resolver solicitudes, aunado a ello el despacho ha incurrido en un error.

Así las cosas, hay una apreciación errada por el despacho judicial al decretar la terminación del proceso, sin tener en cuenta las fechas de las anteriores actuaciones que se han realizado durante el trámite del proceso.





TERCERO. El suscrito a la fecha no tiene conocimiento de los estados de las medidas cautelares y la práctica de las mismas en los términos de la Ley 2213 de 2022.

PRUEBAS

Con el fin de establecer sumariamente el derecho al debido proceso me permito solicitar tenerse en cuenta como pruebas las providencias expedidas por su despacho y las fechas de las actuaciones dentro del trámite procesal, tener en cuenta el link del expediente digital.

1. Auto que Decreta desistimiento tácito.
2. Copia de la Demanda.

PRETENSIONES

Por las razones antes expuestas solicito comedidamente al señor Juez, se sirva revocar el auto que termina proceso por desistimiento tácito.

Del Señor Juez con todo respeto,

HOVER ANYELO LEMUS MEDINA

Abogado

